



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL1251- 2020

Radicación n.º 87314

Acta 18

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo dos mil veinte (2020).

Resuelve la Corte el recurso de queja presentado por el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el auto 3 de octubre de 2019, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, dentro del proceso ordinario laboral que le promovió **GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ VÉLEZ**, a la sociedad recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Se acepta el impedimento manifestado por el magistrado Fernando Castillo Cadena.

I. ANTECEDENTES

Guillermo León González Vélez, llamó a juicio a la AFP Porvenir S.A., y a Colpensiones a fin de que una vez fuera declarada la ineficacia de los traslados efectuados a los fondos privados (Porvenir S.A. y Protección S.A.), y válida la afiliación a Colpensiones; que es beneficiario del régimen de prima media con prestación definida, y que le asiste derecho a la pensión de vejez en aplicación de la Ley 797 de 2003, por lo que solicita que fueran condenadas la primera, a trasladar *“todos y cada uno de los aportes que [...] efectuó al régimen de ahorro individual, incluidos los rendimientos y sin ningún descuento por cuota de administración”*, y la segunda, a *«reactivar la afiliación [...] al régimen de prima media con prestación definida»*, y a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, a partir del 9 de diciembre de 2014, fecha en la que acreditó el requisito de la edad.

Mediante providencia del 7 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que el señor Guillermo León González, suscribió al RAIS específicamente del RPMP administrado por el ISS hoy Colpensiones, al RAIS específicamente a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. y, de contera, su traslado entre dicho régimen a la AFP Porvenir S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

*SEGUNDO: En consecuencia CONDENAR a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a **trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses**, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpesiones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 100 de 1993.*

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones que una vez la AFP Porvenir S.A., de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda aceptar el traslado del señor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ VÉLEZ, identificado con la c.c.10.231981, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida.

CUARTO: En consecuencia, DECLARAR que le asiste derecho al señor a que Colpensiones le reconozca la pensión a partir de la fecha en que acredite el requisito de edad y semanas, aplicando la Ley 797 de 2003 y teniendo en cuenta el IBL que resulte más favorable y la tasa de reemplazo que le corresponda, siguiendo los lineamientos del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

QUINTO: Condenar en costas procesales a Porvenir S.A., Protección en un 40% a cada una y en un 20% a Colpensiones.

Decisión que al ser impugnada por las demandadas, mediante sentencia del 4 de septiembre de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, decidió:

- 1. Adicionar el ordinal 2º de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de otorgarle a la AFP Porvenir S.A., el termino de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para adelantar las gestiones pertinentes para trasladar con destino a Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses y además, los gastos de administración con cargo a sus propios recursos, y debidamente indexados.*

Asimismo, para ordenarle a la AFP Protección S.A., a devolver los valores correspondientes a gastos de administración que fueron cobrados durante el lapso en que el demandante estuvo afiliado a esta entidad, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados.
- 2. Revocar parcialmente el ordinal 5º de la sentencia, en orden a Absolver a Colpensiones del pago de las costas de primer grado.*
- 3. Confirmar todo lo demás.*
- 4. Costas en esta instancia a cargo de Protección y Porvenir y en favor del actor.*

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la AFP Porvenir S.A, formuló recurso de casación, negado por el juez plural, mediante auto del 3 de octubre de 2019, tras advertir que el agravio sufrido por la citada recurrente, estaba representado por dos aspectos: *«el primero, por la afectación patrimonial que el traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual del señor Guillermo León González Vélez pudiere causante y, el segundo, por el monto de los gastos de administración, que deberá cubrir con su propio patrimonio»*, en ese orden, para dar respuesta al primer cuestionamiento, expuso: *«Como quiera que la suma de dinero que reposa en la cuenta de ahorro individual pertenece al afiliado y no a la AFP, quien es apenas su administradora, la misma no puede tenerse en cuenta para determinar la estructuración del intereses para recurrir en casación»*; en apoyo de tal argumento, reprodujo apartes del Auto CSJ AL2079 – 2019. Frente al segundo aspecto, esto es, el relativo a los gastos de administración, causados por el periodo en que el actor permaneció afiliado a dicha administradora, precisó que los mismos no excedían los 120 smlmv, necesarios para cumplir el requisito del interés en casación.

En la oportunidad procesal debida, Porvenir S.A., *«interpone los recursos que se anuncian, Art. 352 concordantes y s.s. C.G.P.»*, y los sustenta en que el Tribunal desconoce el contenido de los artículos 333 del G.G.P., y 43 de la Ley 712 de 2001, pues en su sentir se hacía necesario establecer el interés económico para recurrir *«calculando este a partir de la inclusión del total de los factores que deben integrar el agravio»*, así como el valor de la pensión de vejez, el reajuste de la mesada pensional durante la expectativa de vida, el retroactivo cancelado o por cancelarse, las mesadas futuras según la

expectativa de vida del actor, los frutos y rendimientos financieros, los intereses de mora en caso de haberse causado, y el saldo total, actual y futuro en la cuenta pensional del actor.

Por auto del 8 de noviembre de 2019, el *ad quem* no repone la providencia recurrida, tras advertir que las sumas de dinero que se ordenó devolver como (el saldo de la cuenta individual de ahorro del actor y los rendimientos) no hacían parte del patrimonio de la AFP “*Protección*” (sic) S.A., sino que correspondía al patrimonio autónomo del afiliado, por lo que ningún agravio se le causaba al recurrente con esa determinación; en sustento trae nuevamente lo adocinado por esta Sala de Casación en Auto AL 2079 - 2019.

De otra parte, adujo que no había lugar a incluir en la cuantificación del interés económico, los intereses moratorios, habida cuenta que en la sentencia recurrida no se impuso condena por ese concepto.

Bajo los anteriores términos, y como ya se anticipó no repuso el auto recurrido, y en su lugar, ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja, que ahora es objeto de estudio.

II. CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés económico para recurrir en casación, está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la

sentencia gravada, que en tratándose de la parte demandada, se traduce en el monto de las condenas impuestas.

En el caso *sub examen*, la condena impuesta a la AFP Porvenir S.A., consistió en el traslado de *«la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses y además, los gastos de administración con cargo a sus propios recursos, y debidamente indexados, y a la «devolución de los valores correspondientes a gastos de administración que fueron contados durante el lapso en que el demandante estuvo afiliado a esta entidad, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados».*

En virtud de lo anterior, el tribunal negó el recurso de casación, tras considerar que no le asistía intereses económicos a la recurrente, en tanto que el traslado del saldo de la cuenta individual del actor, no se le causaba un agravio al fondo, y en lo que tenía que ver con el pago de los gastos de administración impuestos, asentó que los mismos no superan los 120 smlmv.

La recurrente, discrepa de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado por el Tribunal, sí le asiste intereses económicos para recurrir en casación, pues a su juicio en dicha cuantificación debían incluirse una serie de conceptos, de los que a propósito vale decir la demandada no fueron objeto de condena.

Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el *sub litem*, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

De otro lado, aun cuando respecto del ordenamiento que se hizo en la providencia cuestionada, atinente a la *«devolución de los valores correspondientes a gastos de administración que fueron contados durante el lapso en que el demandante estuvo afiliado a esta entidad, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados, si podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación.*

Al efecto, vale recordar que esta Corporación en providencia CSJ AL 2079-2019, reiteró lo adoctrinado en autos CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018, donde la Sala determinó:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S.

del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico el valor de la pensión de vejez, el reajuste de la mesada pensional durante la expectativa de vida, el retroactivo cancelado o por cancelarse, las mesadas futuras según la expectativa de vida del actor, los frutos y rendimientos financieros, los intereses de mora en caso de

haberse causado, y el saldo total, actual y futuro en la cuenta pensional del actor, para desestimar tal petición basta decir, que a ninguno de esos conceptos fue condenada la referida sociedad, y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico.

Por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en consecuencia devuélvase las diligencias al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2019, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral que le promovió **GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ VÉLEZ**, a la sociedad recurrente, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala
SALVO VOTO



GERARDO BOTERO ZULUAGA

(Impedido)
FERNANDO CASTILLO CADENA



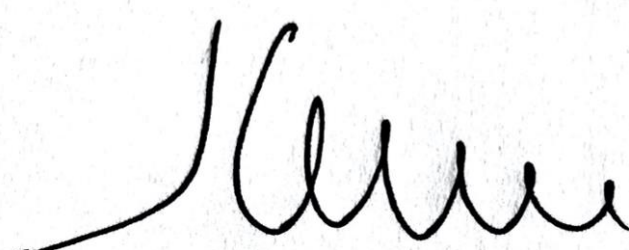
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO 27/05/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105002201700385-01
RADICADO INTERNO:	87314
RECURRENTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.
OPOSITOR:	GUILLERMO LEON GONZALEZ VELEZ, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 07 de julio de 2020, Se notifica por anotación en estado n.º 052 la providencia proferida el 27 de mayo de 2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 10 de julio de 2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 27 de mayo de 2020.

SECRETARIA _____